

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO y ODILA TABARES LOAIZA, radicada al 2021-00172-00; cumplido término dispuesto en auto antecedente. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0434/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surte su trámite en esta instancia acción verbal que pretende la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, constituida sobre predio, por parte de los señores JOSÉ EDER TORRES MORENO y ODILA TABARES LOAIZA, iniciada por quien representa al CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, radicada al 2021-00172-00, así:

HECHOS:

El 17 de enero de esta calenda, se ordenó dar trámite a la acción luego de subsanados algunos defectos encontrados en el memorial y anexos.

Se aportó por la codemandada ODILA TABARES LOAIZA, escrito que contempla un pronunciamiento a los hechos del libelo, sin oposición a las pretensiones.

Esta judicial ante este evento ordenó a la demandante aportar los insumos que aclaren la forma, medios y fecha de la notificación a fin de computar los términos otorgados por ley.

La profesional del derecho en escrito, aclara que el día 8 de mayo de esta anualidad se entregó la notificación, cuya consecuencia radica en la respuesta ya atendida, cumpliendo el requisito de

publicidad y resaltando lo consagrado en el artículo 301 del código general del proceso.

En su oportunidad, se adoptó decisión aceptando la posición de la demandante, es decir, se reconoció personería y ordenó hacer el cómputo.

Cumplido el término allí consagrado debe decidirse lo pertinente.

SE CONSIDERA:

El artículo 301 del código general del proceso, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”. Resalto del despacho.

En el caso, la litigante y la decisión emitida hacen caso de la norma de manera parcial cuando en el inciso segundo expresa que la

constitución de apoderado judicial, ese solo acto, da lugar a tener por notificadas aquellas decisiones emitidas dentro del plenario, colocando como inicio para contabilizar términos la fecha en que se le reconozca personería.

Pero debemos detenernos en la expresión a continuación, es decir, **a menos que, esa notificación se haya cumplido con anterioridad.**

Ello nos conduce a examinar lo ocurrido dentro del plenario, la demandante realizó la gestión de intentar la notificación de su contra parte, encontrando una respuesta por la convocada.

De igual manera en su escrito del 10 de agosto último, hace referencia a que el día 8 de mayo de esta calenda se hizo entrega de la notificación a la demandada.

Igualmente, reposa constancia de entrega con certificado expedido por la empresa CONEXIONES LOGÍSTICAS, que acredita la ocurrencia del hecho el día 8 de mayo de esta anualidad.

Lo que indica que previo se cumplió con el envío de la comunicación por aviso, lo que no permite aplicar en el caso lo dispuesto en el artículo 301 citado.

De otro lado, La respuesta se recibe el día 20 de ellos, lo que nos conduce a concluir que estaría dentro de los términos legales, veamos:

El artículo 292 del código general del proceso, textualmente dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Siguiendo la línea de la norma, la notificación se consideraría realizada o surtida el día 9 de mayo, además el término para la defensa iniciaría el día 10.

En el asunto debemos entrar a analizar de fondo, la omisión en que se incurre al no proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 291, es decir, agotar la citación o envío de la comunicación a la co-demandada, a fin de obtener su presencia en la oficina que para el período realizaba la atención personal.

Se discute por la profesional del derecho que se ha cumplido con el principio de publicidad y el debido proceso, pero tenemos que resaltar varios aspectos, que aunque repose una respuesta de la convocada, no pueden pasar por alto.

1- el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291, es decir la citación, con el ánimo de que la ciudadana compareciera al despacho, en caso de no hacerlo dentro de los 10 días para el caso, proceder al envío del aviso como notificación permitida.

Se podría establecer que la finalidad del legislador al ordenar estos pasos se ha cumplido, en gracia de discusión, al obtener de manera directa y obviando la citación, el conocimiento de la actuación y el ejercicio de los derechos al hacer pronunciamiento por parte de la demandada.

Para ello, debemos observar el medio escogido y de manera cuidadosa el aviso enviado.

La norma transcrita contempla los requisitos así:

a- Su fecha: la misiva no contiene fecha.

b- fecha de la providencia que se notifica: requisito cumplido a cabalidad.

c-juzgado que conoce del proceso: se cumple.

d- la naturaleza del asunto: se llena el requisito.

e- el nombre de las partes: se cumple en el documento.

f- la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino: Requisito que se omite.

Este último requisito no fue plasmado en el documento, en su lugar se procedió por la profesional a la inserción de lo expresado en su oportunidad por el Decreto 806 de 2020, artículo 8, es decir, hacer alusión a que la notificación se consideraría realizada dentro de los dos días siguientes a la entrega, momento a partir del cual empezaría a correr el término de traslado para contestar.

Acá se debe resaltar un error invencible, veamos como el citado decreto atestaba que;

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”.

Dice la norma que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando esa diligencia debía surtir por medios electrónicos, lo que la experiencia de la norma nos dejó fue claridad de que esa forma de cómputo se usaba solo en esos casos y no era aplicable a la notificación por medio físico. Advirtiendo además que, no se entendía realizada dentro de los dos días siguientes como dice la misiva, solo una vez transcurrido ese período.

Aclarado el asunto, el término expresado en la notificación conduce a error o confusión a la convocada en primer lugar por su redacción y por último por utilizar un período que no es contemplado por la norma vigente para el asunto.

Lo que debió la interesada y ante lo ordenado en el auto admisorio, cumplir a cabalidad lo dispuesto en los artículos 291 y 292, advertencia realizada por esta unidad judicial, la que fue dejada de lado.

La norma expresa tajantemente la advertencia en punto al momento en que se entiende surtida la notificación, es decir, al finalizar el día siguiente al de la entrega.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente, ante los vicios encontrados en la misiva, a no tener en cuenta esa forma de notificación, dejando sin valor aquella aceptación expresada en auto antecedente, cuando se consintió la aplicación del artículo 301.

Ello por cuanto antecede una notificación que condujo a la respuesta obrante.

La solución al asunto, la adecuada con el ánimo de respetar las garantías de quien ha sido llamada al juicio, es la de realizar de nuevo la gestión de notificar la demanda teniendo sumo cuidado con el texto del aviso, agotando de manera previa la citación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor lo decidido en auto antecedente de fecha 11 de agosto de esta calenda, mediante el cual se aceptó la notificación por conducta concluyente de la convocada ODILA TABARES LOAIZA, dentro de la demanda verbal que pretende la CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente a la mencionada y JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00172-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandante, representante CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, realizar de nuevo la notificación de la parte demandada, con expresa exigencia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y, en caso de exigirse el envío de aviso, cumplir a cabalidad con lo normado en dichos artículos, en especial lo que debe contener la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 146 del 13/9/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--